



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0007-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 196/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031423003498 (UT/SADP/23/00224).**

### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del CT.....	2
A. Convocatoria.....	2
B. Sesión del CT.....	2
C. Competencia.....	3
D. Contexto.....	3
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	14
G. Resolución.....	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 6 de noviembre de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003498.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00224.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia simple.
- g. **Recurso de revisión:** RRD 196/24.
- h. **Fecha de notificación de resolución del INAI:** 16 de febrero de 2024.

#### B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta del órgano responsable.

(El contenido se analiza en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	16/02/2024	19/02/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/0419/2024	<b>Inexistencia</b> <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>

La respuesta del órgano del Instituto (DERFE) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

### 2. Acciones del CT.

#### A. Convocatoria.

El 23 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### B. Sesión del CT.

El 27 de febrero de 2024, el CT celebra la 9ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 2.1 del orden del día.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPESO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

### D. Contexto.

- a. El 24 de enero de 2024, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE), el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRD 196/24**, interpuesto por la persona titular de los datos ante la inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales **330031423003498 (UT/SADP/23/00224)**, otorgando un plazo de siete días hábiles para manifestar voluntad para conciliar, señalar lo que a derecho conviniera, ofrecer pruebas -con excepción de la confesional por parte de los responsables y aquellas que sean contrarias a derecho- y/o presentar alegatos en relación con los agravios señalados por la persona recurrente.
- b. El 2 de febrero de 2024, la UT del INE remitió al INAI los alegatos y pruebas documentales en atención al referido recurso de revisión.
- c. El 16 de febrero de 2024, el INAI notificó a la UT del INE la resolución del recurso de revisión RRD 196/24, en cuyo considerando cuarto y resolutive primeros y segundos, el Pleno del INAI determinó lo siguiente:

[...]

En ese sentido, si bien, el responsable no realiza el cambio de firma salvo casos específicos, lo cual pudo haber ocurrido con la persona recurrente, lo cierto es que en el caso que nos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

competente, se turnó a la totalidad de las áreas competentes, además de que la parte recurrente no aportó elementos o pruebas para suponer que el trámite de cambio de firma si se haya iniciado o que el responsable deba contar con mayores documentales a las ya proporcionadas.

Sin demérito a lo anterior, **lo procedente era que el Instituto Nacional Electoral declarara a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de los datos personales** de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **pues en una interceptación amplia y bajo el principio pro homine consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debió garantizar a la persona titular de los datos personales que lo solicitado no obra en los archivos del responsable.**

**Por tales razonamientos, es que este Instituto considera necesario que el responsable**, de conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **a través de su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de los datos relativos a toda la documentación respecto al cambio de firma**, en atención con artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

**Elo a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada**, consecuentemente garantizar a la parte recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la documentación de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de acceso a los datos personales de la ahora recurrente.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente, fundamentado en el artículo 104, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **parcialmente fundado**, pues si bien se entregó información incompleta se validó que la misma no obra en los archivos del responsable; **no obstante, se debió formalizar la inexistencia de lo requerido a través de su Comité de Transparencia.**

Por los motivos expuestos, en tanto que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e **instruirle** a efecto de que **a través de su Comité de Transparencia formalice la inexistencia de los datos personales solicitados, dando cumplimiento a la presente resolución** en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente.

[...]

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el responsable, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

**SEGUNDO.** Se **instruye** al responsable para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- De conformidad con el artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **a través de su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de documentación alguna respecto del cambio de la firma generado por la parte recurrente**, en atención con artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con el artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Al respecto, **la resolución de inexistencia que de ser el caso sea emitida por su Comité de Transparencia, se deberá poner a disposición del recurrente el original de dicha acta, vía acceso en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, o mediante la modalidad de envío a domicilio** mediante correo certificado proporcionándole al efecto, los costos correspondientes, **y deberá hacer entrega de la misma previa acreditación de la titularidad de los datos** y, en su caso, pago de los costos respectivos de envío.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el responsable contará con un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado; lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

[Énfasis añadido]

- d. El 16 de febrero de 2024, en seguimiento a la instrucción del Pleno del INAI, la UT del INE turnó la resolución del RRD 196/24 a la DERFE.
- e. El 19 de febrero de 2024, a través del Sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0419/2024, la DERFE atendió el turno realizado por la UT, conforme a las consideraciones del Pleno del INAI, incluidas en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

### **E. Pronunciamiento de fondo.**

#### **Análisis de la declaración de inexistencia.**

Este órgano colegiado analizó la respuesta proporcionada por la DERFE, a partir de los argumentos novedosos que no fueron señalados textualmente en su respuesta inicial, con relación al agravio relativo a la entrega de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

personales incompletos, relativo a toda la documentación respecto al cambio de firma de la persona titular en su credencial para votar.

Para cumplir con la instrucción del Pleno del INAI, en el sentido confirmar, a través del CT del INE, la inexistencia de los datos relativos a toda la documentación respecto al cambio de firma de la persona recurrente, este órgano colegiado analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

### - LGPDPPSO:

**Artículo 43.** En todo momento **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen**, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

#### **Artículo 53.**

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

**ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

### - Lineamientos de Datos Personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

**lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Para cumplir la resolución del INAI del recurso de revisión que nos ocupa, en la cual instruye al INE a declarar la inexistencia de los datos personales solicitados por la persona recurrente, a través de su CT, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de señalada, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### ➤ Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y del artículo 45, párrafo 1, incisos h), m) y v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar;
- Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos;
- Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la Credencial para Votar, incluyendo a los mexicanos residentes en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral, y
- Emitir los procedimientos para la atención ciudadana que se brinda a través del sistema nacional de consulta electoral, respecto de los trámites de inscripción y actualización del Padrón Electoral y la entrega de la Credencial para Votar.

### ➤ Respuesta de la DERFE:

Respuesta de la DERFE
<p>[...]</p> <p>Al respecto, le comento que de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, <b>se declara la inexistencia dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva de los documentos solicitados por la ciudadana y los cuales corresponden a un cambio de firma, en atención a las siguientes consideraciones:</b></p> <p>El artículo 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), prescribe que, con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las Credenciales para Votar.</p> <p>En este tenor, el artículo 135, numeral 1 de la propia LGIPE, señala que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de dicha ley. Cuando se trate de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Instituto y los Organismos Públicos Locales</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### Respuesta de la DERFE

brindarán las facilidades para que la recepción de la firma y las huellas dactilares se haga desde el extranjero.

El numeral 2 del propio artículo señala que, para solicitar la Credencial para Votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

El artículo 136, numeral 2 de la LGIPE, señala que, para solicitar la Credencial para Votar, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Así, el numeral 3 del artículo citado, señala que, en todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado **deberá asentar su firma** y huellas dactilares en el formato respectivo.

En el mismo sentido, el numeral 4 del propio artículo, establece que, al recibir su Credencial para Votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

Bajo esa lógica, el artículo 140, numeral 1 de la Ley General Electoral refiere que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) **Firma** y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Por su parte el numeral 5, inciso a) de los *“Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”* aprobados mediante acuerdo INE/CG159/2020<sup>1</sup>, establece que para efectos de ese documento normativo se entiende por actualización a la modificación que ponga al día la información contenida en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores, de los registros cuyas ciudadanas y ciudadanos se encuentran inscritos en las secciones de ciudadanos residentes en México y en el extranjero.

<sup>1</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114213>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### Respuesta de la DERFE

De esta forma, dichos lineamientos establecen en su numeral 44, los tipos de trámite que los ciudadanos pueden solicitar ante este Instituto para la actualización del Padrón Electoral, entre los que se encuentra el siguiente:

**“...Corrección o rectificación datos personales: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano que requiere corregir una o más de las siguientes variables: nombre o nombres; apellido paterno y/o materno; lugar y/o fecha de nacimiento, y sexo...”** (Sic)

De lo antes expuesto, es de concluirse que, de acuerdo con la ley general en cita, esta Dirección Ejecutiva tiene la atribución de expedir la Credencial para Votar, la cual será solicitada por los ciudadanos en los Módulos de Atención Ciudadana, presentando los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia, y asentando en formas individuales sus datos personales, entre los cuales se encuentra contemplada la firma.

Sin embargo, es de advertirse que si bien, los Lineamientos citados en líneas previas contemplan como un tipo de trámite para la actualización del Padrón Electoral, la corrección de datos personales, dentro de los datos enlistados no se señala la firma de los ciudadanos.

Por lo anterior, es de concluirse que dentro de la normativa aplicable y en el marco de movimientos registrales realizados dentro del Padrón Electoral para la emisión de una Credencial para Votar, **no se señala la existencia de algún procedimiento o de restricción alguna para realizar el cambio de firma en la Credencial para Votar**, sin embargo dicho cambio puede realizarse siempre y cuando, se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y aclarando que la firma vigente para este Instituto será la visible en la última Credencial para Votar expedida al ciudadano correspondiente, **por lo tanto no se realiza la expedición de alguna constancia o acta que respalde el cambio de firma, lo que trae como consecuencia la inexistencia de dichos documentos dentro de esta Dirección Ejecutiva.**

Bajo esa arista informo a usted, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basó esta Área Responsable para la declaratoria de inexistencia.

[...]

Finalmente, no se comité comentar para la atención de la Solicitud de Acceso a la Datos Personales **UT/SADP/23/00224**, esta Dirección Ejecutiva remitió copia simple del expediente electoral de la ciudadana a efecto de la misma pudiera advertir la firma que asentó en cada uno de los tramites que ha requerido para la expedición de una Credencial para Votar.

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

### ➤ Informe fundado y motivado de la declaración de inexistencia con las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Del análisis a la respuesta de la DERFE, el CT advierte que dicha Dirección Ejecutiva realizó las gestiones necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de los datos personales, declarando la inexistencia respecto de alguna constancia o acta que respalde el cambio de firma requerido por la persona titular de los datos.

Lo anterior, toda vez que en el marco de movimientos registrales realizados dentro del Padrón Electoral para la emisión de una credencial para votar, no se advierte de algún procedimiento específico para realizar el cambio de firma, o bien, de restricción alguna para realizar dicho cambio en la credencial para votar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, y aclarando que la firma vigente para este Instituto será la visible en la última credencial para votar expedida al ciudadano correspondiente.

Por lo tanto, la DERFE informó que no genera alguna constancia o acta que respalde cuando una persona ciudadana decide realizar algún cambio de firma.

La DERFE señaló que, para la atención de la solicitud de acceso a datos personales UT/SADP/23/00224, remitió copia simple del expediente electoral de la persona recurrente, a fin de que la misma pudiera advertir la firma que asentó en cada uno de los trámites que ha realizado para la expedición de una credencial para votar.

En ese sentido, la DERFE informó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se basó su búsqueda para la posterior declaratoria de inexistencia:

- **Modo:** toda vez que la normativa aplicable no señala la existencia de algún procedimiento o de restricción para realizar el cambio de firma en la credencial para votar, no se realiza la expedición de alguna constancia o acta que respalde el cambio de firma, lo que trae como consecuencia la inexistencia de dichos documentos dentro de la DERFE.
- **Tiempo:** El período de búsqueda de la información (existencia de alguna constancia o acta que respalde el cambio de firma) al no ser establecido por la persona solicitante, ahora recurrente, se realizó del año anterior inmediato a la fecha de solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

En ese sentido, a consideración de la DERFE, por analogía, resulta aplicable el criterio SO/003/2019 emitido por el Pleno del INAI:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos que obran en posesión de la DERFE.

De lo anterior, el CT advirtió que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar la información requerida por la persona solicitante.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, y en cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la resolución el recurso de revisión RRD 196/24, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales,** debido a la inexistencia declarada por la DERFE respecto de alguna constancia o acta que respalde el cambio de firma de la persona titular de los datos, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.

En este contexto, es importante referenciar los criterios SO/004/2019, SO/001/2021 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del INAI:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.** Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.  
[...]

### **Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.**

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

### **F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?**

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren necesario, en el caso concreto, informamos a la persona recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el INAI.

Por lo tanto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRD 196/24, con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### **G. Resolución.**

**Primero.** Se **confirma** la **inexistencia declarada por la DERFE**, respecto a la documentación relativa al cambio de firma de la persona recurrente, de acuerdo con las precisiones analizadas en el apartado **E** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **instruye** a la UT a poner a disposición de la persona recurrente el original de la presente resolución, en las oficinas de la Unidad de Transparencia o mediante su envío al domicilio señalado por la propia persona, y a entregar la misma, de manera gratuita, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, así como a notificar al INAI el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRD 196/24, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación por parte del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

**Tercero.** Se informa a la persona recurrente que, en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del INAI, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, al órgano del Instituto (DERFE) a través de correo electrónico, y al INAI mediante la herramienta electrónica correspondiente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0007-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0007-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 196/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031423003498 (UT/SADP/23/00224).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de febrero de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.
<b>Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



